

Santiago, 11 de enero de 1972.

Señor Gerente:

#### FACULTADES DE LOS INTERVENTORES

A continuación transcribo a Ud. el texto del oficio Nº 1.944, de 15 de diciembre último, de la Dirección de Industria y Comercio, que se refiere a la materia del rubro y cuyas conclusiones esta Superintendencia las hace suyas en todas sus partes:

“ En relación a su comunicación de 9 de noviembre del presente año, me permito hacer presente a Ud. que los interventores designados por este Servicio, en uso de las facultades requisitorias que les confiere la ley sustituyen en la administración plena del bien requisado al propietario o anterior administrador, tomando a su cargo la empresa.

“ Los actos de administración del interventor están delimitados por la función productiva que le corresponda a la empresa que administra, debiendo velar por la “conservación y mejoramiento de los inmuebles requisados” (D.S. 333, art. 15 letra H). Ello implica que se pueden hacer inversiones en el mejoramiento de las plantas con cargo a las utilidades de la empresa y realizar actos de disposición respecto de los activos inmovilizados para reponer la maquinaria obsoleta o en general para conservar o mejorar la capacidad instalada de la empresa.

“ A mayor abundamiento, debo expresar a Ud. que la Contraloría General de la República, en Dictamen Nº 17290, de 1968 ha expresado que los interventores deben tener “todas aquellas atribuciones y facultades que le permitan cumplir con los cometidos que se le han encomendado”, y más adelante señala que la presencia del interventor significa desplazar la administración del mismo dueño o detentador, lo que a la vez implica subrogarle en el ejercicio de los derechos y deberes.

“ Finalmente, señala el citado dictamen que “La apreciación de la necesidad que motiva sus actuaciones corresponderá en cada caso a las autoridades administrativas en cuya representación actúa el funcionario designado interventor, sin que pueda precisarse a priori el contenido de las medidas tendientes al cumplimiento de las finalidades perseguidas por la intervención que se hubiere dispuesto”.

“ Si bien el mencionado dictamen incidió en la determinación del marco de las atribuciones laborales de los interventores, ello es extensible, por las mismas razones esgrimidas, como principio, al campo de todas las atribuciones en general.

“ En consecuencia, no deben excluirse de las facultades de un interventor la de contratar préstamos con letras sin garantía, líneas de créditos según presupuesto de caja, acreditivos a créditos u otros, cuando dichos préstamos son necesarios o convenientes para los fines que se propone la Administración Pública con la intervención, obligándose con la contratación, obviamente el conjunto de bienes sometido a intervención e incluso el patrimonio de la empresa intervenida, sin perjuicio de posteriores acciones que ésta pudiera dirigir contra

“ un interventor por mal manejo de los fondos administrados.

“ Es cuanto puedo informar a Ud. sobre el particular.

“ Saluda atentamente a Ud.,

“ ALBERTO MARTINEZ L. Director de Industria y Comercio”.

Como se podrá colegir, este dictamen aclara que la actuación de los Interventores dentro del giro administrativo ordinario de la empresa requisada es algo que corresponde calificar a ellos mismos y a las autoridades administrativas en cuya representación actúan y no a las personas naturales o jurídicas con quienes contratan.

Con lo dicho, se complementan las instrucciones impartidas por las Cartas-Circulares Nos. 1 y 8 de 1971.

Saludo atentamente a Ud.,

**MANUEL MATAMOROS NORAMBUENA**  
Superintendente de Bancos